

ría tenido de responderle por tal carta, ni de pagarle los maravedis. Fuera ende si el otro pudiere prouar que le auia dado ó contado los maravedis, que le prometiera de prestar; ó si el deudor que auia otorgado que auia resceuido los maravedis prestados, renunciase á la defension de la pecunia non contada. Ca estonce non se podria amparar por esta razon, si este renunciamiento atal fuese escrito en la carta.»

De lo consignado en esta ley se deduce:

1.º Que el que firmó haber recibido el dinero puede, si no lo recibió, acudir á los Tribunales, alegando la no entrega del dinero.

2.º Que si el prestamista reclama en virtud de aquel recibo, puede el prestatario alegar ó excepcionar que no recibió el dinero.

3.º Que ni aquella reclamacion ni esta excepcion pueden hacerse si hubieren trascurrido dos años desde que el recibo se firmó.

4.º Que tampoco há lugar á la reclamacion ni á la excepcion si el prestatario renunció este derecho en la carta.

5.º Que tampoco tendrán lugar cuando la entrega del dinero conste por ante notario.

6.º Que durante los dos años que marca la ley, la prueba de que verdaderamente hubo entrega del dinero corresponde al prestamista.

7.º Que pasados los dos años, ó dentro de ellos si se renunció á aquel derecho, la prueba de que no hubo entrega corresponde al prestatario.

Esta excepcion se conoce con el nombre de *non numerata pecunia*.

Artículo 1678.—El interes convencional del capital en numerario dado en préstamo, no estará sujeto á tasa de ninguna especie.

ORÍGENES

Artículo 1.º, Ley 14 Marzo 1856.

COMENTARIO

Larga y empeñada ha sido la polémica sostenida por las escuelas y por moralistas, juriconsultos y economistas sobre la legitimidad del interes primero, y sobre su extension y tasa despues.

¿Qué es el interes? ¿Qué es la usura? Ganar sin causa, responde la teología escolástica: un vicio reprobado por la ley natural, que consiste en hacer fructificar el dinero que de suyo

es esterilísimo. Así, pues, «si se prestan algunos dineros ó cualquiera de las otras cosas y se lleva algun interes por prestarlo, lo más que se vuelve de lo que se dió, ó aquella demasia que se recibió, es la usura (1).»

La ilegitimidad del interes se ha fundado, por consiguiente, en que el dinero es infructifero, idea errónea en que han incurrido los moralistas, pero idea cuya falsedad se ha demostrado por las escuelas económicas, haciendo comprender á los que lo negaban, que el dinero es ni más ni ménos que una mercancia, cara ó barata segun la situacion del mercado, y sujeta, por de contado, á las oscilaciones de la oferta y de la demanda. El interes, por lo tanto, es tan legitimo como la propiedad misma.

Los moralistas lo combaten porque desconocen cuál es la verdadera idea de la riqueza, y toman como punto de partida la esterilidad del dinero: las escuelas socialistas combaten de igual modo el interes, porque niegan la propiedad.

Hubo que admitir el interes como justo, legitimo y honesto. Pero ¿debía someterse á tasa?

Algunos Códigos han optado por una tasa legal. Nuestros legisladores acabaron por escribir el principio de libertad tan amplio como pudiera apetecerse. En efecto, la tasa legal del interes es, como hace constar el Sr. Colmeiro, dificultosa, ineficaz y nociva.

¿Qué tipo habrá de tomarse para regular el interes? ¿Puede el legislador sustraer el dinero á la ley del mercado, que pone precio á todas las mercaderías?

La usura,—dice el autor citado,—no retrocedió jamas ante la amenaza de las leyes ni el rigor de las penas. Nunca se prestará con igual rédito á las personas de buena ó mala fama, en los tiempos de paz y en los de guerra, en los días prósperos y en los adversos. Cuanto más severa sea la prohibicion, tanto más redoblan los hombres su astucia para burlarla, y entónces se oculta el prestamista, se otorgan escrituras falsas, se simulan contratos y se envuelven los intereses con el principal. De este modo se consigue borrar las huellas de la usura; el juez sabe que existe, conoce al usurero, y no puede castigarle por falta de pruebas.

Las leyes restrictivas agravan el mal, en vez de remediarlo. La casta de usureros que explota

(1) P. Mercado: *Tratos y contratos de mercaderes*, cap. vi.

tan impasibles la desgracia, la miseria y la infelicidad ajenas, casta siempre odiada porque lleva escrita en la frente la iniquidad y la deshonra, no logra extinguirse con la tasa ni con la prohibicion, por absolutas que éstas sean.»

Montesquieu ha dicho (1): «que todos los medios honrosos de dar y tomar en préstamo sean abolidos, y al instante se restablecerá una espantosa usura. Las leyes extremadas en el bien, hacen nacer el extremo del mal. Entónces habrá de pagar el mutuuario, no sólo por el préstamo del dinero, sinó por el peligro que correrá el prestamista de incurrir en las penas de esta ley.»

«Los tímidos,—dice el Sr. Colmeiro,—se alejan y abandonan el campo á los atrevidos, con lo cual disminuye la concurrencia de los que ejecutan esta industria, en perjuicio de los que acuden á ellos.»

La tasa del interes fué, por lo mismo, abolida en 1856. El escándalo que ántes de esta fecha daban los usureros no era pequeño. La concurrencia únicamente podrá remediar estos males, que por desgracia, áun en nuestros tiempos, conservan un desarrollo que verdaderamente espanta.

La ley de 1856 se halla en contradiccion con algunas otras leyes del reino, referentes á materias diferentes. Esto ha dado lugar á la siguiente cuestion: la ley de 1856, ¿debe interpretarse por su espíritu, ó por su letra? ¿Debe aplicarse únicamente á los préstamos para que se dictó, ó serán extensivas sus reglas á cualquiera otra clase de contratos?

Hemos oido sustentar opiniones contradictorias, mas no sabemos que la jurisprudencia haya resuelto aún esta dificultad.

Por nuestra parte, hemos conservado en cada caso el precepto de las leyes anteriores á la que comentamos, como, por ejemplo, al hablar del censo consignativo, dijimos que su rédito anual no puede exceder de tres por ciento; al hablar de los salarios de jornaleros y criados, expusimos que devengan como intereses de mora el seis y el tres por ciento.

Si pudiéramos hacer un estudio fundamental de la ley de 1856, hallaríamos que tambien está en oposicion con las leyes que establecen la rescision por lesion en más de la mitad del justo precio, pues siendo el interes respecto del

(1) *Esprit des lois*, liv. XXII, chap. XXI.

dinero lo que es el precio respecto de las demas cosas que se dan en venta ó en arrendamiento, ó de otro modo, hay contradiccion en afirmar que el justo precio de los objetos puede señalarse, y no puede señalarse el del dinero. Tambien hay contradiccion que sea válido todo convenio sobre el precio del dinero, y no lo sea el pacto sobre el precio de un objeto sinó mediante la condicion de no exceder en más ó en ménos de la mitad del justo precio.

Artículo 1679.—Podrá pactarse convencionalmente interes en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

ORÍGENES

Art. 2.º, ley 14 Marzo 1856.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 1905 y 1907, Código Francia.—1804 Holanda.—1392 Vaud.

En Francia, por el decreto de 3 de Setiembre de 1807 y la ley de 19 de Diciembre de 1850, el interes convencional no puede exceder del cinco por ciento en materia civil, y seis por ciento en la comercial. Existe la tasa del interes en Rusia, Suecia, Prusia, Luisiana, Austria, Nueva-York, y en los cantones de Valais, Basilea, Lucerna, Berna, Friburgo, Tesino, etc., etc.

JURISPRUDENCIA

Sólo se deben intereses cuando se pactan expresamente por escrito, segun el art. 393 del Código de Comercio; y segun el art. 2.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, si requerido el deudor al pago en cualquiera de las formas establecidas por el derecho, se constituye en mora (Sent. 30 Junio 1877).

Artículo 1680.—Se reputa interes toda prestacion pactada en favor de un acreedor.

ORÍGENES

Art. 3.º, ley 14 Marzo 1856.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 811, sec. 1.º, lit. XXI, parte 1.º, Cód. Prusia.

COMENTARIO

En este concepto, toda cláusula penal se tendrá como parte de intereses, y por tanto, no estará sujeta á límite ni tasa de ninguna especie. (Véase nuestro art. 1675.)

Artículo 1681.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible, cuyo interes consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

ORÍGENES

Art. 4.º, ley 14 Marzo 1856.

Artículo 1682.—El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interes del capital.

ORÍGENES

Art. 5.º, ley 14 Marzo 1856.

COMENTARIO

Ademas de lo prevenido en este artículo, conviene tener presente lo que dispone el 256 del Código de Comercio, que dice: «En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán el día de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.»

Artículo 1683.—El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

ORÍGENES

Art. 6.º, ley 14 Marzo 1856.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Arts. 1908, Cód. Francia.—1806 Holanda.—2896 Luisiana.—843, sec. 1.º, tit. XXI, parte 1.º, Prusia.—1393 Vaud.—Ley 45, tit. III, lib. XLVI, Digesto.—Ley 49, tit. I, lib. XIX, Digesto.

COMENTARIO

Extinguida la obligación principal, se entiende extinguida asimismo la accesoria, siempre que de una manera expresa no se haya hecho constar lo contrario.

Artículo 1684.—Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar interes. Trascurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción á lo dispuesto en el art. 1679 (2.º de la ley).

ORÍGENES

Art. 7.º, ley 14 Marzo 1856.

JURISPRUDENCIA

La ley de 14 de Marzo de 1856 no contraria la facultad de las partes para convenir el interes que ha de abonar el deudor, ni prohíbe que capitalizando intereses líquidos y no satisfechos se estipulen de nuevo réditos sobre el aumento de capital (Sent. 2 Abril 1877).

COMENTARIO

No pueden los intereses producir intereses. Se ha dicho que el deudor que no paga los intereses vencidos causa un perjuicio real á su acreedor. El legislador no ha podido autorizar el anatocismo, porque sería dado al más espantoso abuso, pues fácilmente aceptarían esta condición los prestatarios, puesto que aun cuando por dicho medio se acumularían sumas enormes, se presenta ante ojos poco expertos como de poca gravedad, ántes al contrario, parece sencillísimo y de responsabilidad no muy grande.

Dos cuestiones principalmente pueden producirse en la interpretación de este artículo.

¿Podrán pactarse en el documento en que se haga constar el préstamo y sus réditos, los intereses que habrán de devengar los intereses vencidos y no satisfechos que se capitalicen despues de trascurrido el plazo?

Ya que no puedan pactarse intereses de intereses con arreglo á este artículo, ¿podrá pactarse pena para el caso en que no se vayan abonando los intereses que venzan?

A la primera pregunta diremos que, en nues-

tro entender, el concepto de la ley es que hasta que llegue el vencimiento del plazo no puede hacerse la capitalización, ni convenir ó pactar intereses para el nuevo capital.

A la segunda, nos parece que ha de ser nula la pena si no se quiere que el precepto de este artículo llegue á ser completamente ilusorio.

Artículo 1685.—Al principio de cada año, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interes legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demas casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interes, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

ORÍGENES

Art. 8.º, ley 14 Marzo 1856.

JURISPRUDENCIA

Es doctrina inconcusa, tanto en el derecho romano como en el patrio, que los intereses de un préstamo se deben, no sólo cuando han sido pactados, sino cuando, no habiéndolo sido, el deudor se constituye en mora por no devolver la cantidad en el plazo prefijado en el contrato (Sent. 28 Junio 1875).

Segun la ley de 14 de Marzo de 1856, el deudor constituido en mora debe abonar por vía de réditos el 6 por 100 (Sents. id. id., y 11 Octubre de 1875).

La doctrina del pago de intereses del deudor constituido en mora no es aplicable cuando se absuelve por no haberse justificado la obligación de pagar (Sent. 9 Marzo 1876).

Segun el art. 8.º de la ley de 14 Marzo de 1856 y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, sólo debe pagar intereses el deudor constituido en mora, y cuando se reclama en cantidad líquida (Sent. 15 Febrero 1877).

Al condenar la sentencia al demandado al pago de intereses, suponiéndole constituido en mora, siendo así que no existe deuda líquida hasta que se practique la liquidación de los gastos que deben serle de abono, segun la misma sentencia, infringe ésta el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856 (Sent. 8 Noviembre 1877).

Segun la ley de 14 de Marzo de 1856 y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, se deben intereses si se pactan expresamente ó

se constituye el deudor en mora, y se coloca en esta situación desde el momento que se le interpela judicialmente al pago de una cantidad líquida; y por tanto, la Sala sentenciadora, al condenar al pago de intereses por una cantidad que debe liquidarse, en las diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia, infringe la ley citada y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sent. 3 Julio 1878).

Conforme á lo establecido en la ley de 14 de Marzo de 1856, no pueden exigirse intereses sino cuando han sido estipulados ó mediase morosidad; y si ninguno de estos extremos consta que existiera respecto á los bienes propios del demandante, ni tampoco aparece la cantidad líquida de ellos, no deben decretarse sino desde la interpelación judicial; por lo que mandando la Sala sentenciadora que se abonen desde el día siguiente al de la liquidación de los haberes, infringe la ley de 14 de Marzo de 1856 (Sent. 31 Diciembre 1878).

Despues de las aclaraciones hechas á la doctrina de este artículo por las sentencias del Supremo Tribunal que trascribimos en el lugar correspondiente, resulta suficientemente claro el precepto de este artículo.

Restanos únicamente añadir, para terminar esta materia de intereses, que la ley de 1856 tiene otro artículo final, en que se dice: «Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley,» y que de acuerdo con este mismo artículo se han dictado, entre otros fallos, los de 12 de Noviembre de 1861, 2 de Octubre del mismo año, 9 de Noviembre de 1864, 4 de Junio de 1867 y 31 de Enero de 1868.

Artículo 1686.—Son nulos los contratos de préstamo hechos á menores de edad, á no probarse cumplidamente que se convirtieran en su beneficio ó utilidad.

ORÍGENES

Ley 3.ª tit. I, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

La menor edad no exime de la obligación cuando se prueba que el préstamo hecho al menor se convirtió en utilidad suya (Sent. 14 Junio 1864).

La ley 3.^a, tit. I, Partida 5.^a, que dispone que lo prestado al menor de veinticinco años no se puede demandar, salvo si se probase que redundó en su pro, no es aplicable cuando el préstamo se hace en virtud de autorización judicial, concedida previa información de necesidad y utilidad é interviniendo el curador *ad litem* del menor (Sent. 8 Enero 1869).

Segun la ley 3.^a, tit. I, Partida 5.^a, «lo que fuere prestado al menor de veinticinco años, aquel que lo prestó no lo puede demandar, fueras ende si pudiera probar que el empréstito entró en pro de aquel.» (Sent. 23 Febrero 1877.)

COMENTARIO
Las reglas generales sobre capacidad para contratar son aplicables al contrato de mutuo. Rígen, sin embargo, algunas leyes especiales, cuya doctrina debemos estudiar.

La contenida en este artículo es sencillísima; «é lo que fuese prestado al menor de veinte y cinco años aquel que lo prestó, non lo puede demandar, nin lo deue aver, fueras si pudiere probar que el empréstito entró en pro de cada uno de ellos; ca si fuese fecho en su daño non vale.»

En idéntico caso declara la ley válido el préstamo hecho al rey, á la Iglesia y á las villas y ciudades; mas estas prescripciones no pertenecen verdaderamente al derecho civil.

La ley, en prevision de que fuese difícil justificar que el préstamo se convirtió en utilidad del menor, añade: «E porque podría acaescer que los omes dudarian en que manera podria ser probado si el empréstito entró en pro de aquel en cuyo nome fué fecho, dezimos que si pudiere probar el que lo prestó... a ome que fuese de menor edad que en aquella sazón que gelo prestó era en tan gran premio que lo avia muy gran menester, é que entró en su pro, vale tal prueba para cobrar la cosa prestada.»

Fundado en estas palabras, opina Gutierrez que la prueba que suministre el acreedor para poder cobrar deberá comprender dos extremos: 1.^o, que el préstamo ha tenido lugar en momento de grande apuro para el mutuuario menor de edad; y 2.^o, que entró en su pro.

La mayor parte de los autores hacen caso omiso del primer extremo, bastándoles que se justificó la utilidad que se proporcionó al menor. La gran urgencia por sí sólo no sería prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 1687.—El contrato de préstamo celebrado entre dos menores de edad solamente es válido respecto del deudor cuando concurren las circunstancias del artículo anterior.

El celebrado por un menor á favor de un emancipado obliga á éste en todo caso.

ORIGENES
Ley 5.^a, tit. I, Partida 5.^a

COMENTARIO
Cuando entre dos menores de edad se constituye un préstamo, si el prestatario, ó sea el menor que tomó el prestido, «lo metió en su pro, ó le fincó en saluo, tenuto es de lo tornar á aquel que gelo prestó, es decir, si redundó en su utilidad ó no lo dispó; cuyos conceptos no difieren esencialmente.

En cuanto á la obligacion en que está el mayor de edad que recibió prestado de un menor, es tan obvio el precepto, que sería inútil toda explicacion.

Artículo 1688.—El contrato de préstamo celebrado por el hijo de familia sin consentimiento de su padre no obliga á ninguno de los dos, ni al fiador de aquél, á no concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Si el hijo manifestare al hacer el contrato que no estaba sujeto á la patria potestad.

2.^a Si al celebrar el contrato el hijo desempeñaba cargo público, ó era mercader, menestral ó caballero.

3.^a Si se hubiere empleado en utilidad de la persona bajo cuya potestad se halle el mutuuario, ó en dotar alguna hermana de éste.

4.^a Si el padre autorizare al hijo ó consintiera en el préstamo expresa ó tácitamente.

5.^a Si el hijo mayor de veinticinco años y emancipado paga parte del préstamo, en cuyo caso debe satisfacer el resto.

6.^a Si hallándose el hijo fuera de la casa paterna por razon de estudios ú otra justa causa contrajere la deuda para atender á su alimentacion ó para satisfacer los honorarios de sus maestros.

ORIGENES

Leyes 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, tit. I, Partida 5.^a

COMENTARIO

1.^o En el caso del apartado 1.^o de este artículo, para que el mutuante conserve su derecho contra el menor es preciso que pregunte al mismo si tiene padre ó madre á cuya potestad esté sujeto. Lopez entiende que si hubiere justo motivo para considerarle fuera del poder paterno, nó sería precisa la pregunta del mutuante; y lo mismo ha de suceder cuando el menor lo manifieste sin ser preguntado sobre el particular.

2.^o En el caso del núm. 2.^o, es válido el préstamo, porque desempeñando un cargo público, ó teniendo tienda «creen los omes que este atal que estaba sobre sí, es tenuto de pagar lo que tomare emprestado, maguer esté en poder de otro.»

Lo mismo será cuando el menor fuere *cauallero*, palabra que debe entenderse, segun la opinion comun, en el sentido de militar ó soldado. Mas téngase presente que, en cuanto al militar, el precepto de la ley no debe hacerse extensivo á más que el peculio castrense, respecto del cual tiene la consideracion de padre de familia. Asi lo entienden Lopez y la mayor parte de los intérpretes.

3.^o No necesita este caso de aclaracion alguna.

4.^o La autorizacion de la persona que tiene potestad sobre el menor, puede hacerse de cualquier medio, pues la ley enumera diversos modos de otorgarla, y acaba diciendo: *ó de otra guisa*. La conformidad de aquella persona puede ser anterior ó posterior á la celebracion del mutuo y podrá ser tácita, como si pagase «alguna partida de la debda,» en cuyo caso quedan así obligados el prestatario y la persona bajo cuyo poder se halla.

5.^o Cuando el mutuuario, una vez llegado á la mayor edad, reconoce y paga parte de la deuda, no puede negarse á satisfacerla toda, si fuere cierta.

6.^o Cuando el préstamo se contrae para cubrir atenciones tan perentorias y justas como la alimentacion y el pago de los maestros, no puede el padre, ó el que tenga potestad sobre el menor, negarse á pagar la deuda, no sólo por que entónces la utilidad del préstamo es inmediata, si no que habiéndose dedicado el dinero á aquellos objetos, desaparecen los peligros de la posible inexperiencia del menor, y por consiguiente el temor del fraude. En lo que la deuda exceda de lo necesario, y áun pudiéramos decir de lo estrictamente necesario para satisfacer aquellas necesidades, no será eficaz.

Discuten algunos autores si esta regla deberá observarse en el caso en que el hijo estudie contra la voluntad de su padre. A nosotros nos parece que no podría lícitamente aceptarse una excepcion en el sentido mencionado, como algunos han pretendido.

Artículo 1689.—Por la deuda que contraere un estudiante sin consentimiento de su padre ó de la persona que costea sus estudios por préstamo ó por compra al fiado, no quedan responsables éstos, sinó aquél.

ORIGENES

Ley 1.^a, tit. VIII, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

El precepto contenido en el núm. 6.^o del artículo anterior debe entenderse en armonia con lo dispuesto en la ley recopilada, 1.^a, título VIII, lib. X, sin que aquella pueda decirse derogada por ésta que dice: «Mandamos que quando alguno prestase dineros ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun estudio sin voluntad de su padre ó del que allí le tiene á su costa, que no pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hubiere allí enviado, ni les pueda citar por ello ante el conservador del estudio ni ante otra justicia alguna, sinó á la misma parte.»